

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 178

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-07-1996

Título: POR EL CUAL SE DEROGA EN TODAS SUS PARTES EL DECRETO EJECUTIVO N°341 DEL 29 DE JULIO DE 1994, Y SE REGLAMENTA EL SERVICIO RAPIDO DENOMINADO EXPRESO POSTAL.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 23079

Publicada el: 15-07-1996

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Correos, Comunicaciones

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.703

Rollo: 140

Posición: 302

Que en tal sentido, el Organó Ejecutivo considera conveniente su inclusión en la Comisión Revisora a que se refiere el Decreto Ejecutivo antes señalado.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO : Se adiciona a la Comisión Revisora para examinar y recomendar modificaciones a la legislación de los regímenes provincial, municipal y de corregimiento: Por la Procuraduría de la Administración, a la Licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.

ARTICULO SEGUNDO : Este Decreto empezará a regir a partir de su sanción.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá a los un días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO No. 178
(De 5 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE DEROGA EN TODAS SUS PARTES EL DECRETO EJECUTIVO No. 341 DEL 29 DE JULIO DE 1994, Y SE REGLAMENTA EL SERVICIO RAPIDO DENOMINADO EXPRESO POSTAL"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus Facultades
Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N°.341 del 29 julio de 1994, se modificó la denominación del servicio de correo rápido (EMS), se reglamentó el servicio y se derogó el Decreto N°.35 del 12 de mayo de 1987.

Que por razones de mercadeo y comercialización se ha visto la necesidad de modificar la denominación del servicio por un nombre castizo que sea comprensible al cliente, y a la vez reglamentar el servicio, por lo que se hace necesario realizar las correcciones pertinentes.

DECRETA:

ARTICULO 1°: Se deroga en todas sus partes el Decreto N°.341 del 29 de julio de 1994.

ARTICULO 2°: Se denomina Expreso Postal al servicio de correo rápido que presta la Dirección General de Correos y Telégrafos, a nivel nacional e internacional, debiendo dejar consignadas las siglas EMS en los envíos internacionales a fin de acatar las recomendaciones de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 3°: Definir el Servicio "Expreso Postal" como el más rápido de los servicios postales por medios físicos. Este servicio consiste en recolectar, transmitir y distribuir documentos o mercaderías en los plazos de tiempo, más cortos posibles y será prestado a nivel nacional e internacional en las Oficinas postales que determine la Dirección General de Correos y Telégrafos.

ARTICULO 4°: Clasificar los envíos del Expreso Postal de acuerdo a lo establecido en los Convenios Internacionales de la siguiente manera:

Documento: Son todos los envíos que puedan ser catalogados como envíos de correspondencia.

Mercaderías: Son todos los envíos de carácter comercial y que no entran en la categoría de envíos de correspondencia.

ARTICULO 5°: La Dirección General de Correos y Telégrafos, está facultada para suscribir acuerdos bilaterales, con las otras Administraciones Postales, con el fin de prestar el Servicio Expreso Postal (EMS) a nivel internacional

ARTICULO 6°: La Dirección General de Correos y Telégrafos está facultada para otorgar descuentos a los clientes por volúmenes de envíos tramitados. El porcentaje (%) de descuento se establece en el Decreto que regula las tarifas del Expreso Postal.

ARTICULO 7°: Por tratarse el Expreso Postal de un servicio netamente comercial y por los altos costos que generan sus operaciones, no se otorgarán franquicias a nivel nacional e internacional.

ARTICULO 8°: Por el Servicio de Expreso Postal, se aceptarán envíos que contengan documentos, mercaderías y cualesquiera objetos que no estén contemplados dentro de las prohibiciones del Convenio y la lista de Objetos Prohibidos que publica la Unión Postal Universal (UPU).

ARTICULO 9°: Los envíos de mercadería deberán ir acompañados de una factura comercial y la cantidad de declaraciones de aduana (CN23) que exija el país de destino, los pesos y dimensiones máximas de los envíos del Expreso Postal, se establecerán en los Acuerdos Bilaterales que se firmen con cada Administración.

ARTICULO 10°: La Administración Postal de Panamá está comprometida a pagar las siguientes indemnizaciones, en caso de pérdida, robo o daño total de los envíos, que le son entregados para su expedición, tanto a nivel nacional como internacional:

B/.50.00 por envío si contiene documentos y B/.100.00 por envío si contiene mercaderías u otros objetos. Además del pago de la indemnización, se deberá reembolsar al remitente la totalidad de las tasas pagadas.

ARTICULO 11°: En caso de demoras comprobadas en la entrega de los envíos, se deberá reembolsar al remitente las tasas pagadas como compensación por los perjuicios causados y por no haber cumplido con los plazos de entrega establecidos. Si el remitente lo acepta, el reembolso de las tasas pagadas puede ser realizado mediante un crédito que le permita expedir un envío sin costo alguno, por el mismo monto que las tasas que le tienen que ser devueltas.

ARTICULO 12°: Se considera que hay demora en la entrega de un envío, cuando se sobrepasan los siguientes períodos de tiempo, dependiendo del área geográfica:

A. *Nacional:* 2 días hábiles para cualquier punto de destino dentro del territorio nacional.

B. *Internacional:* 6 días hábiles para los países o destinos que conforman el Grupo N°.1, (Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Florida U.S.A); 7 días hábiles para los países o destinos que conforman el Grupo N°.2, (Colombia, Ecuador, Venezuela, resto de Estados Unidos) y 8 días hábiles para los países o destinos que conforman el Grupo N°.3 y resto de los países de América, no comprendidos en el Grupo N°.1 y N°.2; 10 días hábiles para los países o destinos que conforman el Grupo N°.4 (Países de África, Asia y Oceanía con los que tenemos Acuerdos firmados) y 15 días hábiles para los países que se encaminan en tránsito al descubierto.

ARTICULO 13°: No se pagará ninguna indemnización, ni se devolverán las tasas pagadas, cuando la pérdida, daño o demora en la entrega de un envío, sea causada por las siguientes razones:

- A- Decomiso del envío por contener objetos prohibidos
- B- Daños ocasionados por un embalaje inadecuado
- C- Demoras en la entrega, causados por una dirección deficiente
- D- Pérdida de dinero en efectivo, valores al portador, piedras y metales preciosos.

ARTICULO 14°: Se prohíbe incluir dentro de los envíos del Expreso Postal:

Billetes de Banco, Papel Moneda, Cheques de Viajes, Platinos, Oro o Plata, manufacturados o no, Pedrería, Alhajas y otros objetos preciosos; estupefacientes y sustancias sicotrópicas, materiales explosivos, inflamables y peligrosos; material u objetos obscenos o inmorales y los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino.

ARTICULO 15°: La Dirección General de Correos y Telégrafos, está facultada para suscribir Acuerdos que permitan a los clientes del Servicio Expreso Postal Nacional e Internacional (EMS), expedir envíos al crédito.

ARTICULO 16°: En el servicio al crédito, la Dirección General de Correos y Telégrafos, facturará mensualmente al cliente, debiendo éste pagar en un período no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la emisión de la factura de cobro.

ARTICULO 17°: Los pagos al crédito deberán hacerse en las oficinas del Expreso Postal (EMS) que indique la Dirección General de Correos.

ARTICULO 18°: Cualquier atraso en el pago faculta a la Dirección para suspender el servicio al crédito hasta tanto no se cancele la morosidad.

ARTICULO 19°: Los asuntos no contemplados en el presente Decreto se regirán por lo que establecen los Acuerdos firmados entre las Administraciones Postales y el Convenio Postal Universal.

ARTICULO 20°: Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION No. 50
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION - NATURALIZACION
(De 9 de julio de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, **SERGIO ALONSO TORANZO**, con nacionalidad **CUBANA**, mediante apoderado legal, solicita a este Ministerio, se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales, renñidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.21,200 del 13 de marzo de 1992.